

En el supuesto de que el causante estuviera retirado o fallecido antes de 1 de enero de 1985, fe de vida y estado.

En el supuesto de que el causante estuviera retirado o fallecido después de 31 de diciembre de 1984, declaración de la renta del año del fallecimiento del causante o certificación de la Delegación de Hacienda de no haber presentado declaración en dicho año. En el supuesto de no disponer de la misma, declaración de la renta del año anterior del fallecimiento o certificación de la Delegación de Hacienda de no haber presentado declaración en dicho año y, en todo caso, declaración jurada de que no se ha producido modificación en su situación económica.

3. Relativos a anteriores beneficiarios (viuda o huérfanos).

Si el causante dejó viudo/a, certificado de defunción de éste/a o de nuevo matrimonio (según proceda).

Si el causante dejó huérfano/s, certificado/s de defunción de este/os o certificado/s de nacimiento/s que acrediten la pérdida de aptitud legal.

Excepcionalmente, y sólo por defectos en la documentación antes citada o por tener indicios la Administración de que no están suficientemente probados los requisitos previstos por la legislación aplicable para el reconocimiento de una pensión, podrá solicitarse documentación distinta a la relacionada.

Segundo.—Queda suprimido el requisito de publicación en el «Boletín Oficial de Defensa» del acto de reconocimiento de pensiones de clases pasivas militares con indicación de la persona y el importe de las mismas, previsto en el artículo 13.3 del Decreto 1599/1972, de 15 de junio.

Dicha publicación se sustituirá por notificación personal al interesado del acto de resolución, de forma que se proteja su privacidad y se asegure la recepción de la misma.

No obstante lo anterior, a título meramente informativo, se publicarán mensualmente en el «Boletín Oficial de Defensa» los datos personales y tipo de pensión, de los primeros señalamientos de las pensiones reconocidas en el mes inmediatamente anterior.

Tercero.—Se aprueban los nuevos modelos de solicitud de pensiones militares, adecuándolos a las medidas simplificadoras de documentación previstas en el apartado primero.

Dichos modelos estarán a disposición de los interesados en la Subdirección General de Costes de Personal y Pensiones Militares, Delegaciones de Defensa y Mandos de Personal de los Cuarteles Generales y se utilizarán, necesariamente, para la tramitación de todas aquellas pensiones que se soliciten a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución.

Cuarto.—La Subdirección General de Costes de Personal y Pensiones Militares adoptará todas las medidas conducentes a agilizar los actuales procedimientos de gestión de pensiones de clases pasivas militares, de forma que se supriman todos aquellos trámites que retrasen en alguna medida el reconocimiento de una pensión, sustituyendo, cuando sea necesario, las restantes normas de procedimiento previstas en el Decreto 1599/1972, de 15 de junio.

Quinto.—La presente Resolución entrará en vigor el día 1 de enero de 1995.

Madrid, 5 de diciembre de 1994.—El Director general de Personal, José de Llobet Collado.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**27814** RESOLUCION de 5 de diciembre de 1994, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se concreta la estructura del Servicio Jurídico de la Agencia y se delimita el reparto de competencias entre sus órganos.

El artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, modificado por la disposición adicional 17 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que creó la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), establece en su apartado 8 que la Agencia dispondrá de un Servicio Jurídico propio, integrado por Abogados del Estado, que actuará bajo la superior coordinación de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, y al que corresponde el asesoramiento jurídico de la Agencia y la representación y defensa en juicio de la misma.

El apartado 11.5 del mismo artículo dispone que el Ministro de Economía y Hacienda, por Orden, podrá organizar las unidades inferiores a departamento o habilitar al Presidente de la Agencia para dictar resoluciones normativas por las que se estructuren dichas unidades y se realice la concreta atribución de competencias.

De conformidad con los preceptos anteriores, la Orden de 2 de junio de 1994, por la que se desarrolla la estructura de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, reiterando la de 27 de diciembre de 1991, a la que sustituye, establece en su apartado 10 que dependiendo directamente del Director general de la Agencia y con la estructura que defina el Presidente, al Servicio Jurídico de la Agencia le corresponde el asesoramiento en derecho de ésta y su representación y defensa en juicio en los términos del apartado 8 del artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, y en su apartado 15 se habilita al Presidente de la Agencia para dictar resoluciones normativas por las que se realice la concreta atribución de competencias a las Subdirecciones de la Agencia y a las unidades inferiores de las mismas.

Por Resolución de 29 de mayo de 1992, se definió la estructura inicial del Servicio Jurídico de la Agencia, como paso previo para determinar de forma concreta cual debiera ser su estructura, tanto central como periférica.

La Orden de 29 de julio de 1994 sobre asistencia jurídica a la Agencia Estatal de Administración Tributaria ha venido a concretar el sistema de asistencia jurídica a la misma inspirado tanto en la idea de potenciar la coordinación y colaboración interorgánica como en la consideración de que asuntos y procesos concretos relativos a la Agencia puedan comprometer al mismo tiempo intereses generales del Estado con repercusión en el conjunto del quehacer administrativo, viniendo igual-

mente a delimitar los nuevos órganos y unidades, estableciéndose, junto a la organización propia del Servicio Jurídico de la Agencia, la asignación de funciones a Abogados del Estado integrados en el Servicio Jurídico del Estado.

Resulta necesario concretar definitivamente la estructura operativa del Servicio Jurídico de la Agencia y atribuir con criterios flexibles las competencias que han de desarrollar los distintos órganos de éste en el ejercicio de las funciones de asesoría, representación y defensa encomendadas al mismo en la citada Orden de 29 de julio de 1994.

En su virtud, y en uso de la habilitación que me confieren los apartados 10 y 15 de la Orden del Ministro de Economía y Hacienda de 2 de junio de 1994, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.2 de la Orden de 29 de julio de 1994, dispongo:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el apartado 10 de la Orden de 2 de junio de 1994 y en la Orden de 29 de julio de 1994, corresponde al Servicio Jurídico de la Agencia el asesoramiento en Derecho de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, así como su representación y defensa en juicio en los supuestos y materias contemplados en el artículo 3.º de la precitada norma.

Segundo.—1. Conforme a lo previsto en el artículo 5.1 de la Orden de 29 de julio de 1994, al frente del Servicio Jurídico de la Agencia existirá un Director del Servicio Jurídico, con categoría de Director adjunto al Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que deberá pertenecer al Cuerpo de Abogados del Estado.

2. Corresponde al Director del Servicio Jurídico:

a) La jefatura y dirección del Servicio Jurídico de la Agencia.

b) La representación del Servicio Jurídico de la Agencia, en su relación con los departamentos y demás Servicios Centrales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y con los órganos centrales de la Administración del Estado y, en especial, con la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado.

c) Proponer a los órganos competentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria el desistimiento de las acciones ejercitadas en nombre de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y el allanamiento ante las pretensiones que se ejerciten frente a la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la Orden de 29 de julio de 1994.

d) La comunicación al Servicio Jurídico competente de los actos de disposición de la acción procesal y de ejercicio de acciones judiciales en los litigios en que sea parte la Agencia.

e) La facultad de recabar cualesquiera de las funciones atribuidas a otro órgano del Servicio Jurídico de la Agencia, cuando así lo estime conveniente.

Tercero.—1. El Servicio Jurídico de la Agencia está constituido por los órganos centrales y los órganos territoriales, todos ellos bajo la inmediata dependencia del Director del Servicio Jurídico.

2. Los órganos centrales del Servicio Jurídico de la Agencia están integrados por las siguientes Subdirecciones Generales, cuyos respectivos titulares sustituirán, por este mismo orden, al Director del Servicio Jurídico en caso de vacante, ausencia o enfermedad:

a) La Subdirección General de Organización y Asistencia Jurídica.

b) La Subdirección General de Asuntos Consultivos y Contenciosos.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 5.3 de la Orden de 29 de julio de 1994, son órganos territoriales, los siguientes Servicios Jurídicos Regionales de la Agencia:

Servicio Jurídico Regional de Andalucía.  
 Servicio Jurídico Regional de Canarias.  
 Servicio Jurídico Regional de Castilla y León.  
 Servicio Jurídico Regional de Cataluña.  
 Servicio Jurídico Regional de Galicia.  
 Servicio Jurídico Regional de Madrid.  
 Servicio Jurídico Regional de Valencia.

Cuarto.—1. A la Subdirección General de Organización y Asistencia Jurídica le corresponderán las siguientes funciones:

a) La organización puesta en funcionamiento y desarrollo de los órganos territoriales del Servicio Jurídico de la Agencia.

b) La coordinación general de los órganos territoriales del Servicio Jurídico de la Agencia, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Subdirección General de Asuntos Consultivos y Contenciosos.

c) La inspección técnico-jurídica de la actuación de los Abogados del Estado y de los Letrados a los que se les encomiende la función de representación y defensa de la Agencia con carácter excepcional.

d) La organización y dirección de los Servicios de Archivo, Registro, Distribución de Asuntos, Biblioteca, Documentación y Habilitación de Material de los Órganos Centrales del Servicio Jurídico de la Agencia.

e) La asistencia técnico-jurídica a los diferentes órganos de la Agencia en las materias o áreas que en cada momento determine el Director del Servicio Jurídico así como, en su caso, la representación y defensa de la Agencia ante los tribunales en las mismas, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Orden de 29 de julio de 1994 y sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Subdirección General de Asuntos Consultivos y Contenciosos.

f) Cualesquiera otras funciones del Servicio Jurídico de la Agencia que no resulten específicamente atribuidas a otras unidades del mismo.

Quinto.—A la Subdirección General de Asuntos Consultivos y Contenciosos, le corresponderán las siguientes funciones:

a) Elaborar los informes y dictámenes en Derecho que le sean solicitados por los departamentos y Servicios Centrales de la Agencia, así como prestarles el asesoramiento jurídico verbal que requieran.

b) Bastantear a petición de los departamentos y Servicios Centrales de la Agencia, los poderes de cualquier clase y demás documentos de personalidad que debieran surtir efecto ante aquéllos, declarando su suficiencia en relación con el fin para el que hayan sido presentados.

c) La coordinación de los órganos territoriales del Servicio Jurídico de la Agencia, en cuanto se refiera a la actuación consultiva y contenciosa de éstos, emitiendo, en su caso, los dictámenes que le fuesen solicitados por los mismos y con su previa opinión, en asuntos de especial complejidad o trascendencia.

d) La defensa y representación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en aquellos procedimientos judiciales que el Director del Servicio Jurídico considere conveniente por sus especiales características, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Orden de 29 de julio de 1994.

e) La tramitación de los expedientes relativos al posible ejercicio de acciones judiciales en nombre y representación de la Agencia.

f) Informar a petición del departamento competente, las reclamaciones administrativas previas al ejercicio de acciones ante los órdenes jurisdiccionales civil o social.

g) Establecer, en coordinación con los departamentos de la Agencia, la actuación de éstos en relación con los procesos judiciales en los que aquélla esté interesada, emitiendo los informes pertinentes a este fin y estableciendo las normas de actuación, en estos asuntos, de los servicios jurídicos regionales de la Agencia.

Sexto.—Corresponde a los servicios jurídicos regionales de la Agencia:

A) En el orden consultivo:

a) En general, emitir cuantos informes y dictámenes en Derecho les fuesen solicitados por los servicios territoriales de la Agencia, así como prestarles el asesoramiento jurídico verbal que requieran.

b) Informar, a petición del órgano territorial de la Agencia competente en cada caso, sobre las cuestiones que surjan en relación con la celebración, interpretación, modificación, ejecución, efectos y resolución de los contratos de todo tipo suscritos por la Agencia en el ámbito territorial de la Delegación Especial.

c) Bastantear a petición de los servicios territoriales de la Agencia los poderes de cualquier clase y demás documentos de personalidad, que debieran surtir efectos ante aquéllos, declarando su suficiencia en relación con el fin para el que hayan sido presentados.

d) Cualquier otra función que les fuese específicamente atribuida por el Director del Servicio Jurídico.

B) En el orden contencioso:

a) La defensa y representación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en los procedimientos judiciales en que sea parte, ante todos los órdenes jurisdiccionales y los tribunales y juzgados incluidos en su ámbito territorial en las materias contempladas en el artículo 3 de la Orden de 29 de julio de 1994.

b) El seguimiento y control de los procedimientos judiciales en que sea parte la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que se suscitan ante los tribunales y juzgados incluidos en su ámbito territorial respectivo, adoptando o proponiendo la adopción de las medidas que considere pertinentes para la mejor defensa de los intereses de aquélla.

c) Cualquier otra función que le fuese específicamente atribuida por el Director del Servicio Jurídico.

Séptimo.—En aquellos procedimientos judiciales en los que la representación y defensa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria corresponda a un Abogado del Estado integrado en el Servicio Jurídico de la Agencia, el Director de éste podrá encomendar la indicada postulación a cualquiera de los Abogados del Estado pertenecientes al citado Servicio.

Octavo.—Queda derogada la Resolución de 29 de mayo de 1992, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se define la estructura inicial del Servicio Jurídico de la Agencia.

Noveno.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de diciembre de 1994.—El Presidente, Enrique Martínez Robles.

Ilma. Sra. Directora general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria e Ilmo. Sr. Director del Servicio Jurídico de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**27815** *CORRECCION de erratas de la Orden de 15 de noviembre de 1994 por la que se dictan instrucciones relativas a la implantación anticipada de los ciclos formativos de formación profesional establecidos por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.*

Advertidas erratas en el anexo de la Orden de 15 de noviembre de 1994 por la que se dictan instrucciones relativas a la implantación anticipada de los ciclos formativos de formación profesional establecidos por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 281, de 24 de noviembre, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

Donde dice: «Administración de empresas ... Ciclo Formativo de grado superior», debe decir: «Administración de empresas ... Administración y Finanzas».

Donde dice: «Automoción ... Mantenimiento en Automoción», debe decir: «Automoción ... Automoción».

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**27816** *ORDEN de 5 de diciembre de 1994 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 1994 y se determina la documentación contable que ha de rendirse por los agentes del sistema de la Seguridad Social.*

El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en su artículo 94, establece que las entidades gestoras, Tesorería General y mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, remitirán al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social las cuentas y Balances del ejercicio anterior, a efectos de su integración y posterior remisión al Tribunal de Cuentas.

La Orden de este Ministerio, de 11 de febrero de 1985, por la que se aprobó el Plan General de Contabilidad del Sistema de la Seguridad Social, y la Resolución de 29 de diciembre de 1992, de la Secretaría General para la Seguridad Social, por la que se aprobó su adaptación a las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, determinan las cuentas anuales a rendir, integradas por el Balance de situación, la Cuenta de Resultados corrientes del ejercicio, la Cuenta de Resultados extraordinarios, la Cuenta de Resultados de la cartera de valores, la cuenta de modificación de derechos y obligaciones de ejercicios anteriores, la Cuenta de Resultados del ejercicio en las entidades del sistema, la Cuenta de Resultados del ejercicio en la Seguridad Social y el cuadro de financiamiento anual.

La Orden de este Ministerio, de 5 de marzo de 1992, sobre contabilidad y seguimiento presupuestario de la